

## AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

MADRID

**JOSÉ ALFREDO BEA GARCÍA**, mayor de edad, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, con domicilio a efectos de notificaciones en Complejo Deportivo David Cal, c/ Gavián s/n, Verducido, 36151-Pontevedra, correo electrónico fgppresidente@fegapi.org, ante el Tribunal Administrativo del Deporte comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario (CNCyRD) de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP), en su expediente 5/2018 instruido a partir de la denuncia formulada por el Presidente del Club Fluvial de Lugo, ha dictado resolución con fecha 18 de enero de 2019. Y, dentro del plazo concedido al efecto, interpongo recurso contra la indicada resolución, con fundamento en lo siguiente.

### ANTECEDENTES

El Club Fluvial de Lugo, a través de su Presidente, denunció ante la RFEP que en las temporadas 2016 y 2017 había solicitado a la Federación Gallega de Piragüismo (FGP) la tramitación de licencias de deportistas pero algunas no fueron habilitadas en la RFEP. Al recibir traslado alegué, entre otras cosas, que las solicitudes en cuestión eran de licencias de ámbito autonómico y como tal se habían tramitado, de ahí que no figurasen en la RFEP. En todo caso, llamaba la atención que denunciasen ahora unos hechos de 2016 ya que, de ser cierta la denuncia, los deportistas se habrían percatado inmediatamente de la supuesta irregularidad pues, si querían participar en competiciones estatales, no podrían hacerlo con la licencia autonómica. Propusimos prueba tendente a acreditar lo alegado, pero se nos denegaron los medios propuestos.

### MOTIVOS

**PRIMERO. INCOMPETENCIA MANIFIESTA DEL ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACTO RECURRIDO POR INCOMPATIBILIDAD DE DOS DE SUS MIEMBROS. Art. 47.1.b) y e) de la Ley 39/2015**

Según se puede leer en la página web de la RFEP, componen el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario:

Presidente: D. José M<sup>a</sup> Urkiola Zurutuza  
Vicepresidente: D. José Ángel Sánchez Ortiz  
Vocales: D. Antonio Arenales Rasines; Dña. M<sup>a</sup> del Mar Ledesma Tejado.

Pues bien, resulta que dos de sus miembros -nada menos que el Presidente y el Vicepresidente- son al mismo tiempo vocales de la Junta Directiva de la RFEP, según puede constatar en la misma página web y en multitud de documentos.

La potestad disciplinaria de la RFEP se extiende a *“todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica”*, es decir, también sobre los miembros de la Junta Directiva. Esa potestad la ejerce a través del CNCyRD. Así se desprende de las diversas normas que regulan la materia: artículo 6.2.c) del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre de Disciplina Deportiva; artículos 64 y 98 del Estatuto Orgánico de la RFEP; y artículos 1, 3 y 4 del Reglamento de Disciplina de la RFEP. Por tanto, resulta inhábil para pertenecer al CNCyRD cualquier miembro de la Junta Directiva. Es como si un miembro del Gobierno de la nación fuese al mismo tiempo magistrado del Tribunal Supremo.

Una primera consecuencia de esta irregular composición del órgano disciplinario es que los dos citados miembros del Comité se encuentran sometidos a su propia potestad disciplinaria al ser competentes para juzgarse a sí mismos como miembros de la Junta Directiva. Tal aberración jurídica es de por sí suficiente para determinar la incompetencia del Comité y la nulidad de todos sus actos.

Pero hay una segunda consecuencia -que afecta singularmente a este expediente- como es la comunicación entre la Junta Directiva de la RFEP y el CNCyRD, que debería actuar con independencia de aquélla, sin que el Presidente o su Junta Directiva pudieran influir directa o indirectamente en sus decisiones. Digo que afecta a este expediente porque existe un conocido enfrentamiento entre el Presidente de la RFEP (Juan José Román Mangas) y yo mismo (Presidente de la FGP). El Club Fluvial de Lugo es un instrumento que el presidente de la RFEP utiliza para atacarme a mí y a la Federación que presido. ¿Por qué se presta a ese juego el Club? Muy sencillo: su entrenador es José Andrés Román Mangas, hermano del Presidente de RFEP, y su Presidente es Modesto Teijeiro Valledor, antiguo presidente de la FGP al que yo sustituí. Sólo así se explica que, después de tres años, se formule denuncia por unas licencias que no ocasionaron ningún problema a sus titulares ni a su Club, ni suscitaron ninguna queja por su parte, y se haga ahora, en pleno proceso electoral de la FGP, y en vísperas de la asamblea de la RFEP. Todo ello carece de sentido si no es el de intentar hacerme daño.

Por eso la presencia de miembros de la Junta Directiva de la RFEP en el CNCyRD reviste especial gravedad en este expediente. El Presidente de la RFEP tiene

una comunicación permanente con el Comité, que le permite conocer de primera mano SUs decisiones e influir en ellas. Puede hablarse de una confusión de voluntades entre Junta Directiva y Comité, de modo que las decisiones de ambos órganos obedecen a los designios del Sr. Román Mangas.

Está alegación de incompetencia del órgano autor del acto por incompatibilidad de sus miembros, ha sido torcidamente interpretada por el Comité, no sé si por ignorancia o por mala voluntad. En la propuesta de resolución se tomó mi alegación como si se tratara de una recusación, aunque está claro que no lo es, pues no se refiere a la inhabilidad de esas dos personas para juzgar este caso concreto sino para formar parte del Comité. Lo expliqué con meridiana claridad en mis alegaciones a la propuesta de resolución, a pesar de lo cual la resolución que ahora recurro insiste en tratarla como si se tratase de una recusación (de ahí que dude entre su ignorancia o su mala voluntad). Llega al extremo de indicarme -en tono paternal- que no debo dudar de la imparcialidad de los miembros del Comité. ¿Cómo quieren que no dude? Naturalmente que dudo de su imparcialidad, y estoy en mi derecho de dudar desde el momento en que su presencia en el Comité vulnera la independencia que debe presidir la composición de un órgano disciplinario.

## **SEGUNDO. VULNERACIÓN DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN ENTRE INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN. Art. 47.1.a) Ley 39/2015**

Ha desempeñado la función de instructor del expediente Don Antonio Arenales Rasines, Vocal del CNCyRD de la RFEP. Es decir, el instructor forma parte del órgano encargado de resolver el expediente.

Dice el artículo 63.1 de la Ley 39/2015 que *“los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”*.

Esta norma es la plasmación de la doctrina constitucional sobre el principio *quien instruye no juzga* aplicado al Derecho administrativo sancionador. El Tribunal Constitucional lo abordó en numerosas sentencias, por todas: STC 14/1999, de 22 de febrero; STC 142/1997, de 15 de septiembre; STC 231/1998, de 1 de diciembre.

De modo que nombrar para la función de instructor del expediente a un miembro del Comité encargado de resolverlo es inconstitucional. Porque significa que el autor de la propuesta de resolución va a emitir su voto para decidir que su propuesta se convierta en acuerdo del Comité. Con ello se conculca el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo (art. 24 CE).

Esta inconstitucionalidad no queda subsanada por el hecho de que el Reglamento de Disciplina de la RFEP autorice tal nombramiento. Cualquier norma del ordenamiento - y más una norma de rango ínfimo como ésta- debe someterse a la Constitución, la cual resulta directamente aplicable por encima de cualquier norma que la contradiga.

### **TERCERO. FALTA DE ACCESO AL EXPEDIENTE. Art. 47.1.a) Ley 39/2015**

Dice el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común que los administrados *“también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*. El artículo 82.1 de la misma Ley señala que *“instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”*.

En el presente procedimiento no se me ha dado acceso al expediente, lo cual no necesariamente provoca indefensión pero la provocaría si en el expediente figurasen otros documentos aparte de aquellos que se me han trasladado. Por ello, paso a enumerar los documentos que se me han remitido:

- denuncia del Club Fluvial de Lugo con 4 anexos (un total de 23 folios);
- comunicación de 25/09/18 del Secretario del CNCyRD al Presidente de la FGP (1 folio);
- informe del Presidente de la Comisión Gestora de la FGP de fecha 10/10/18 (2 folios);
- acuerdo de incoación de procedimiento sancionador de 07/11/18 (4 folios);
- escrito de alegaciones de 21/11/18 con cuatro anexos (en total 26 folios);
- propuesta de resolución de 04/12/18 (8 folios);
- escrito de alegaciones firmado el 17/12/18 (6 folios);
- resolución de 18/01/19 (12 folios).

En caso de existir otros documentos en el expediente, el procedimiento resultaría nulo de pleno derecho. Es decir, no pretendo alegar la falta de acceso al expediente como una genérica causa de nulidad sino sólo en el caso de que se haya producido verdadera indefensión; y entiendo que se produciría si en el expediente obrasen documentos o pruebas para mí desconocidos.

#### **CUARTO. VULNERACIÓN DE MI DERECHO DE DEFENSA POR INDEBIDA INADMISIÓN DE PRUEBAS. Art. 47.1.a) Ley 39/2015**

El artículo 77.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece que “el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. Las explicaciones dadas por el CNCyRD para inadmitir las pruebas propuestas no se sostienen. No demuestran que se trate de pruebas improcedentes o innecesarias. Por ello su inadmisión conculca mi derecho de defensa (art. 24.2 CE).

**Inadmisión de la prueba testifical.** Propuse como testigo a Don José Antonio Fernández Marzán, que era entrenador del Club denunciante y se encargaba de tramitar las licencias ante la FGP. Él puede dar fe de si las licencias se solicitaron como autonómicas o estatales. El Instructor inadmitió esta prueba con excusas absurdas. En ningún momento afirmé, como se me achaca, que dicho testigo fuese responsable de tramitar las licencias, pero afirmé que de hecho se encargaba de esa función y lo hacía por encargo del Presidente del Club y con su anuencia. Si no es así, que lo diga él. ¿O el Comité tiene miedo a que su declaración me favorezca? ¿Por qué esa resistencia a escucharle? En esto el Instructor demostró escandalosa parcialidad; no me ha facilitado ninguna explicación que conduzca a considerar esa prueba improcedente o innecesaria.

**Inadmisión de la prueba documental.** Propuse que el Club Fluvial de Lugo acredite mediante justificantes bancarios haber pagado a la FGP las cuotas de ámbito estatal correspondientes a las licencias a las que se refiere su denuncia. El razonamiento del Instructor y ahora del Comité para inadmitir esa prueba es antijurídico. En mis alegaciones manifesté que el Club Fluvial no pagó la cuota estatal sino sólo la autonómica porque las licencias que solicitó eran de ámbito autonómico. Es decir, niego un hecho (el pago de la cuota estatal) y el denunciante lo afirma. Es un principio elemental del Derecho que la prueba de los hechos corresponde a quien los afirma, no a quien los niega. Probar la inexistencia de un hecho suele ser imposible. Con la contabilidad de la FGP puedo probar los pagos que hizo el Club, pero no los que no hizo. Por eso niego esos pagos y si el Club afirma lo contrario debe probarlo. Nuevamente se me hurta la motivación necesaria para inadmitir un medio de prueba.

#### **QUINTO. AUSENCIA DE TIPICIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN**

La providencia de incoación del expediente acuerda *“Iniciar procedimiento sancionador por presunta infracción administrativa, para determinar las presuntas responsabilidades susceptibles de sanción, imputables a la Federación Gallega de*

*Piragüismo, y en su representación a Don José Alfredo Bea García, Presidente de la misma, como responsable del incumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales correspondientes a las temporadas 2015-2016, 2016-2017, y 2017-2018 calificados de muy graves (artículo 6.2) y tipificados con sanción de inhabilitación dos meses a un año, según determina el artículo 11.1 de dicho reglamento disciplinario". En iguales términos se pronuncia la resolución que ahora recurro.*

Mezcla y confunde las infracciones imputables a las federaciones autonómicas (personas jurídicas) con las imputables a sus presidentes y directivos (personas físicas).

**Las infracciones previstas en el artículo 6.2 del Reglamento de Disciplina sólo pueden ser cometidas por "los Presidentes y demás miembros directivos" de las federaciones, no por las federaciones mismas.** De modo que la infracción denunciada no puede ser imputada a la FGP, que no puede cometerla. De ahí que haya alegado -y lo reitero- falta de tipicidad, ya que el CNCyRD imputa la infracción a la FGP. Si el Comité aprecia una infracción de las previstas en el art. 6.2 del Reglamento de Disciplina, deberá imputarla al directivo que la haya cometido, no a la federación. Al haber hecho mal la imputación incurre en una evidente falta de tipicidad.

Por lo mismo, no cabe sancionarme a mí -Presidente de la FGP- por una infracción que se está imputando a la Federación. Hay una evidente falta de legitimación. Cuando una Federación comete alguna infracción se le debe imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 11.2. **Lo que no es posible es imputar la infracción a la Federación y sancionar a su Presidente porque atenta contra el principio de legalidad.**

#### **SEXTO. ADICIÓN AL EXPEDIENTE DE HECHOS NO DENUNCIADOS**

La denuncia del Club Fluvial de Lugo que da origen al expediente se refiere a licencias expedidas en las temporadas 2016 y 2017. El acuerdo de incoación de expediente me imputó también un imaginario incumplimiento referido a la expedición de licencias de la temporada 2018. No consta en el expediente ninguna prueba que respalde o justifique esa imputación. Y en este punto debo remitirme al motivo tercero de mi recurso pues si hubiese algún documento o prueba referido a la temporada 2018 sería desconocido para mí.

La denuncia habla exclusivamente de dos temporadas, la 2016 y la 2017, y adjunta cuatro anexos, dos referidos a la temporada 2016 y otros dos a la 2017. Con ellos se pretende demostrar que el Club solicitó en 2015 la expedición de 266 licencias pero en

la RFEP sólo figuran 174; y que en la temporada 2016 solicitó 290 pero sólo figuran en la RFEP 193. Nada dice acerca de la temporada 2018.

El acuerdo de incoación de expediente se refirió a tres temporadas y por ello en mis alegaciones expliqué que había una incongruencia con la denuncia. En la propuesta de resolución el Instructor volvió a insistir en la tres temporadas, y en mis alegaciones volví a exponer que esos datos no obraban en el expediente y alerté de la grave irregularidad que supone que el Instructor maneje datos que no existen en el expediente. De nada sirvió. Ahora el Comité se empeña en ratificar una falsedad. Y lo hace con una extraña argumentación acerca de la diferente forma de denominar los años contables y los años de las temporadas deportivas. Pero tal argumentación cae por su propio peso ya que la denuncia sólo hace referencia a dos temporadas, se les llame como se les llame.

Reitero que, conforme expuse en el motivo tercero de este recurso, no existe prueba alguna referida a la temporada 2018 o, en caso de existir, se me habría ocultado maliciosamente con la consecuencia de nulidad procedimental.

#### **SÉPTIMO. FALTA DE PRUEBA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

El Club Fluvial de Lugo denuncia que -supuestamente- el Club solicitó unas licencias de ámbito estatal y abonó la correspondiente cuota pero la FGP no la comunicó a la RFEP ni pagó esa cuota. Concretamente dice que el Club “procedió al abono de las cuotas correspondientes, es decir, tanto la cuota autonómica exigida como la cuota de la RFEP”.

No se ha practicado prueba tendente a acreditar estos hechos. Por nuestra parte hemos negado que el Club haya abonado la cuota estatal correspondiente a las licencias por las que ahora reclama. Lo afirmamos con rotundidad porque sabemos que no ha pagado esas cuotas. Pero no podemos demostrar un hecho negativo.

Quien sí podría probar lo que alega es el Club. Si, como dice, solicitó la expedición de licencias de ámbito estatal y pagó las cantidades correspondientes, podrá probarlo aportando los justificantes de transferencia. De ahí que hayamos propuesto prueba documental consistente en que sea el Club quien pruebe lo que alega, esto es, que supuestamente pagó los importes correspondientes a la licencia estatal. Pero no se admitió la prueba propuesta.

Así pues, no se ha practicado prueba alguna para demostrar que el Club efectivamente solicitó la expedición de licencias de ámbito estatal. Y no se puede dar por cierto un hecho discutido que no se ha probado.

**OCTAVO. FONDO DEL ASUNTO: NO HA HABIDO INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS NI, MENOS AÚN, INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.**

La infracción que se le imputa a la FGP (y por la que se me sanciona a mí) es el incumplimiento de acuerdos de la asamblea general y del art. 93.1 del Estatuto de la RFEP. Como veremos, la posición del CNCyRD es que la FGP debe pagar a la RFEP por todas las licencias que emite, también las de ámbito autonómico, porque para el Comité la licencia única significa eso: que las federaciones de ámbito autonómico no pueden expedir sus licencias propias.

Trataré -una vez más- de explicar que no se han incumplido acuerdos de la asamblea ni se ha incumplido el artículo 93 del Estatuto de la RFEP y que, por tanto, no ha habido infracción disciplinaria.

**A. No ha habido incumplimiento de acuerdos ni del Estatuto de la RFEP.**

El artículo 93.1 de los Estatutos de la RFEP es la transposición del artículo 23 de la Ley 15/2014 de Racionalización del Sector Público, por el que se modificó el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990 del Deporte, instaurando la llamada *licencia única*. Tanto el Instructor como el Comité insisten en que sólo existe una licencia, *la única*, y por tanto no cabe expedir licencias de ámbito autonómico que escapen al control de la RFEP. Como veremos, esta interpretación tan simplista choca con la Constitución y con el sentido común.

La Ley 15/2014 es una norma estatal con rango de ley ordinaria y modifica determinados artículos de otras normas estatales de rango igual o inferior. No puede ser de otro modo, y no me cansaré de repetirlo: **el artículo 23 de la Ley 15/2014 modifica la legislación estatal del deporte, pero no la autonómica**. Una norma estatal con rango de ley no puede modificar una ley autonómica ya que estaría invadiendo competencias transferidas a las Comunidades Autónomas, conculcando el artículo 148 de la Constitución y los Estatutos de autonomía (rango de ley orgánica) de las Comunidades que tienen transferidas las competencias en materia de deporte.

Por eso la interpretación de la Ley debe ser respetuosa con las competencias que en materia de deporte tienen transferidas las CCAA. **Entre ellas está la facultad de expedir licencias de ámbito autonómico, espacio en el cual no podría entrar la Administración central** por mucho que se empeñase una Ley estatal. En el caso de Galicia la Ley 3/2012 del Deporte de Galicia regula esta facultad en su artículo 28 y, entre

otras cosas, dice: “*La expedición y contenido de las licencias se ajustará a lo establecido en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo*”.

El nombre elegido para la reforma de la Ley del Deporte en esta materia no fue afortunado. La denominación *licencia única* induce a confusión, sobre todo para quienes no tienen clara la relación entre el Estado y las CCAA, que no es una relación de sometimiento sino de coordinación. Cada uno tiene su ámbito, delimitado por la Constitución y los Estatutos de autonomía. **El sentido de la torpemente llamada *licencia única* es que quien desee tomar parte en competiciones de su Comunidad y en otras de ámbito estatal no tenga que tramitar dos licencias.** Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su sentencia de 12 de abril de 2018.

En cambio, no es correcto pretender que la licencia única suprime la competencia de las CCAA para expedir licencias de ámbito autonómico. Esa competencia no puede ser anulada por una norma estatal con rango de ley ordinaria.

Buena prueba de ello es que el Tribunal Constitucional se pronunció expresamente sobre el efecto horizontal que algunos pretendían atribuir a la licencia única, a saber: que la licencia de una Comunidad permita tomar parte en competiciones de cualquier otra Comunidad. La indicada sentencia rechazó ese efecto horizontal porque “***el Estado está penetrando e incidiendo en intereses estrictamente autonómicos y, en consecuencia, perturbando el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas, en concreto, sus intereses (y su competencia) para organizar de forma autónoma sus competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico***”.

Por ello, no es admisible la reiterada afirmación del CNCyRD de que sólo existe una licencia, la *única*. Porque esa pretensión atentaría contra el sentido común. Si, como dice el TC, la licencia expedida por una federación autonómica no puede habilitar para participar en competiciones de otra Comunidad ¿qué debe hacer el deportista que ha tramitado una licencia estatal por la Federación Catalana si quiere tomar parte en una competición autonómica de Navarra? Muy sencillo: tramitar una licencia autonómica en la federación navarra. De modo que *licencia única* no significa que no haya licencias autonómicas.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la licencia, además de título habilitante para participar en competiciones, es el vínculo de afiliación a la federación correspondiente. Y no se debe olvidar que la pertenencia a una asociación es libre y voluntaria, sin que quepa obligar a nadie a pertenecer a una determinada asociación. Art. 2 de la Ley 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación: “***Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida***”. Una lectura de la

*licencia única* que suponga imponer a alguien la pertenencia a una federación española estará fuera de la legalidad. Esa imposición echaría sobre los hombros del ciudadano una carga que no le corresponde como es la de soportar los gastos de las competiciones estatales en las que no desea participar o afrontar un elevado coste del seguro para dar cobertura a todo el territorio nacional cuando él sólo desea competir en el ámbito de su Comunidad. Si deseo competir sólo a nivel autonómico ¿quién puede obligarme a tramitar una licencia estatal y soportar los costes que ello conlleva?

Los acuerdos que anualmente adopta la asamblea general de la RFEP para fijar el precio de sus licencias se refieren a las licencias expedidas por las FFAA al amparo del artículo 32.4 de la Ley 10/1990. No a las licencias expedidas en ejercicio de su propia competencia originaria para competir en el ámbito autonómico. Sobre éstas, la RFEP no tiene nada que decir porque excede su ámbito competencial. **La RFEP nunca podría imponer una cuota a su favor para las licencias de ámbito exclusivamente autonómico que expidan las FFAA.**

Curiosamente en la reunión de la Junta Directiva de 16 de diciembre de 2018, preparatoria de la asamblea de 3 de febrero de 2018, el Presidente y sus vocales debatieron sobre el precio de las licencias para la temporada 2019 haciendo abundantes referencias a las licencias autonómicas. Concretamente el Presidente manifestó: “... *el germen debe estar en la autonomía, las licencias de los más pequeños (alevines y prebenjamines) van a quedar circunscritas a ese ámbito territorial*”. Y precisamente las licencias las que se refiere el presente expediente eran en su mayoría de alevines y prebenjamines.

Por tanto, reitero que **no hubo incumplimiento de acuerdos porque los acuerdos sólo podían referirse a las licencias de ámbito estatal y no a las que sólo eran de ámbito autonómico**. Otro modo de entenderlo sería contrario a la Constitución.

## **B. No hay culpabilidad.**

En el hipotético caso de que se entendiese que sí hubo incumplimiento de acuerdos, lo cual planteo en hipótesis, tampoco ello bastaría para determinar la comisión de una infracción. Está reconocido en el ámbito jurisprudencial que **una cosa es el incumplimiento de una norma y otra muy distinta la discrepancia en su interpretación y aplicación**, máxime cuando en la norma discutida concurren dudas interpretativas.

*“La doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala ha declarado que no cabe apreciar la existencia de «voluntariedad» infractora cuando el comportamiento*

*del sujeto pasivo tiene su fundamento o justificación en la interpretación de unas normas tributarias contraria a la mantenida ante el mismo supuesto de hecho por la Inspección de Hacienda, dando lugar a una «controversia jurídica» sobre determinado tema fiscal que puede presentar razonables y fundadas posturas encontradas (de modo que sólo es posible apreciar la existencia de la citada voluntariedad infractora en la conducta del obligado tributario cuando su comportamiento no puede quedar amparado en una interpretación lógica de las normas fiscales aplicables al caso)”. Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, sentencia de 29 de octubre de 1999*

*“... no se puede sancionar por la mera referencia al resultado, sin motivar específicamente de dónde se colige la existencia de la culpabilidad [sentencias de 6 de junio de 2008 (casación para la unificación de doctrina 146/04 , FJ 6º), 18 de abril de 2007\_ (casación 3267/02, FJ 8 º) y 11 de abril de 2011 (casación 3768/08 FJ 1º), entre otras].*

*Pero es que además, como señalan los jueces a quo, las sanciones se impusieron por la regularización referida a conceptos, entre otros, siempre vidriosos como la depreciación de la cartera de valores o los gastos de investigación y desarrollo, supuestos en que la propia Administración, respecto de situaciones similares, no ha considerado procedente sancionar, dato que fue valorado como exponente de la falta de culpabilidad de la entidad. Tales circunstancias fueron consideradas acertadamente por la Audiencia Nacional como índice suficiente de la falta de sustento jurídico de la sanción impuesta por tales conceptos”. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), Sentencia de 23 abril 2012.*

Estas citas jurisprudenciales son ejemplos entre decenas. No tiene sustento pretender sancionar a alguien cuando la supuesta infracción deriva de una aplicación razonable y defendible de una norma controvertida. Y en el presente caso, la norma a aplicar no sólo ofrece dudas de interpretación sino también de constitucionalidad. Como ha quedado claro y sabe el Comité, la *licencia única* ha provocado no poca literatura y aún hoy se mantienen posiciones contrarias a su constitucionalidad. El dato de que una parte de sus efectos haya sido declarada inconstitucional es suficientemente ilustrativo de que se trata de una norma controvertida.

De modo que, como ya he señalado, en el improbable caso de que se repute mi conducta como incumplimiento de acuerdos, estaríamos ante un incumplimiento inocuo, irrelevante desde el punto de vista disciplinario.

## **NOVENO. ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

La resolución recurrida me sanciona con inhabilitación de seis meses por una infracción tipificada en el artículo 6.2.a). Aparte de la ilegalidad que supone imputar a una federación pero sancionar a su presidente, lo cual ya expuse en el motivo cuarto, la redacción del fallo es un despropósito por imprecisa e incoherente.

- Se refiere a una infracción prevista en el artículo 6.2 del Reglamento de Disciplina, sin concretar a cuál de los siete apartados de dicho precepto se refiere. **Es evidente que se está refiriendo al apartado a) Incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, del Reglamento Electoral y del Estatuto de la RFEP.** Pero debe decirlo porque cada apartado lleva aparejada una sanción distinta (art. 11.1).
- Me impone una sanción de inhabilitación por seis meses, pero **el artículo 11.1 del Reglamento dice que a las infracciones previstas en el 6.2.a) les corresponde la amonestación pública.** Hay que reconocer que la redacción del artículo es poco clara pues en el siguiente apartado habla genéricamente del artículo 6.2, pero esa falta de claridad no me es imputable a mí que no he redactado la norma y, por tanto, no puede perjudicarme pues la Ley penal debe interpretarse de la forma más favorable al reo.
- Además la sanción es del todo inconcreta. ¿De qué se me inhabilita? ¿De mi cargo de asambleísta? ¿De mi licencia deportiva? Porque lo que no puede hacer el CNCyRD es inhabilitarme de mi cargo de Presidente de la Federación Gallega, que es una entidad con personalidad jurídica propia independiente de la RFEP y para el cual he sido elegido democráticamente. El hecho de que la FGP esté integrada en la RFEP no legitima a ésta para mangonear en aquélla. Podría inhabilitarme para cargos que formen parte de la estructura orgánica de la RFEP pero no para los de la FGP, que, insisto, conserva su personalidad jurídica y su independencia en el ejercicio de sus competencias propias.

En cuanto al apartado 2º del fallo, resulta totalmente ajeno al objeto de un expediente sancionador. El CNCyRD no es quien para declarar la existencia de una deuda y, menos aún, para imponer su pago. Su tarea se limita a apreciar o no la concurrencia de una infracción y, en su caso, imponer una sanción. Si la RFEP se considera titular de un crédito contra la FGP deberá entenderse con ella, reclamárselo y, en su caso, acudir a los tribunales. Pero eso no es tarea del órgano disciplinario.

Por todo lo anterior,

**SOLICITO** al TAD que, habiendo por presentado este escrito, tenga por interpuesto recurso contra la resolución dictada por el CNCyRD de la RFEP en su expediente nº 5/2018 y, previos los trámites de rigor, dicte resolución por la que declare nulo de pleno derecho el expediente o, subsidiariamente, revoque la resolución recurrida por los motivos de fondo alegados.

Pontevedra, 4 de febrero de 2019.

**OTROSÍ DIGO** que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, solicito la suspensión de la resolución recurrida durante la tramitación del recurso y hasta su resolución, en incluso después de agotada la vía administrativa para el caso de que yo interponga recurso contencioso-administrativo y solicite la suspensión del acto objeto del proceso, hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Resulta evidente que dicha suspensión no causa perjuicio al interés público o a terceros y, en cambio, la eficacia inmediata de la sanción sí ocasiona perjuicios irreparables al recurrente que se vería privado de su cargo en tanto no se resolviese el recurso. Concurren las siguientes circunstancias:

a) La ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. De hecho éstos ya se han producido cuando se me impidió tomar parte en la asamblea de la RFEP celebrada el 3 de febrero, quedando sin representación la Federación Gallega, sin que previamente se me advirtiese al respecto.

b) La impugnación se fundamenta, entre otros motivos, en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

Por lo expuesto, **SOLICITO al TAD** la suspensión de la resolución recurrida durante la tramitación del recurso y hasta resolución y aun después para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo.

Pontevedra a 05/02/2019

Asdo.: José Alfredo Bea García